



VOTO PARTICULAR CONJUNTO SUP-REP-81/2023

Partes actoras: Rodrigo Antonio Pérez Roldán.
Responsable: UTCE del INE

Tema: Augusto con el Pueblo.

Contexto

- Adán Augusto López, secretario de gobernación en Quintana Roo, fue denunciado, entre otros hechos, por la publicación y distribución de un periódico alusivo a su persona. Según el denunciante, esa conducta implicó uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña a la presidencia de la República.
- El INE desechó esa parte de la denuncia, porque la publicación y distribución de un periódico está protegida por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Resolución de la sala superior

Se confirmó el desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contesioso Electoral argumentando que la publicación y distribución del periódico estaba amparado en la libertad de expresión y en el ejercicio periodístico.

Voto particular

La UTCE excedió sus facultades porque sí uso consideraciones de fondo para desechar. Lo anterior se puede observar porque:

a) Verificó la manera en cómo se constituyó el periódico. La UTEC concluyó que “A gusto del pueblo” es un periódico debidamente constituido y registrado, cuyo contenido fue verificado y aprobado por las autoridades competentes.

b) Realizó diversas valoraciones de hechos y de pruebas. Esto, porque la UTC concluyó que:

- No se encontró indicio de que el periódico fuera una simulación del ejercicio periodístico.
- El periódico no es producto de una contratación y/o adquisición que tenga la finalidad de cometer actos anticipados de precampaña y/o campaña, difundir propaganda gubernamental personalizada en favor de Adán Augusto López, ni tampoco se encontró el uso de recursos públicos para tal propósito.
- Adán Augusto López no es accionista, articulista, editorialista, ni forma parte del comité editorial o desempeña algún cargo en el periódico investigado.
- El titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación señaló que, en sus archivos no obraba solicitud ni autorización para el diseño, producción, impresión, almacenamiento y/o distribución del periódico.

La UTCE se pronunció ya sobre la validez del hecho que es objeto de denuncia, esto mediante argumentos de fondo, lo cual sólo corresponde a la Sala Especializada.

Conclusión: Como la UTCE excedió sus facultades, se debe revocar el desechamiento, a fin de que se realice la investigación y, en su momento, se resuelva el fondo de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-81/2023¹

Con el debido respeto a mis pares, no compartimos la determinación aprobada por la mayoría, por lo que emitimos el presente voto particular en el recurso del procedimiento especial sancionador identificado al rubro.

En este asunto, la mayoría del Pleno de la Sala Superior resolvió confirmar el desechamiento realizado por la UTCE del INE respecto de una queja en contra de un posible uso indebido de recursos públicos por la distribución de un periódico denominado “A gusto del Pueblo” en el Estado de Quintana Roo.

Contrario a esta decisión, consideramos que en el caso debió revocarse el acuerdo de desechamiento, porque la autoridad electoral basó su determinación en consideraciones de fondo, situación que escapa de sus facultades, toda vez que el análisis de la denuncia interpuesta y la verificación de si se actualiza o no la infracción denunciada le corresponde a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En el presente voto expondremos, en primer término, las razones de la autoridad administrativa para desechar la queja, en segundo, el criterio mayoritario y concluiremos explicando las razones de mi disenso.

I. Acuerdo impugnado

El acuerdo impugnado fue la consecuencia de la queja presentada por un ciudadano en contra de Adán Augusto López, Secretario de Gobernación, Arturo Ávila Anaya y Williams Ferrer Aguilar por uso indebido de recursos públicos. Esto, entre otras conductas, por la distribución del periódico “A gusto del Pueblo” en el Estado de Quintana Roo.

¹Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La UTCE del INE determinó desechar este aspecto de la queja presentada, al considerar que no advertía elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral. A su juicio, la distribución del periódico obedecía únicamente a una labor periodística e informativa, porque a su consideración no existían elementos mínimos de que su difusión fuese el resultado de una contratación o adquisición con la finalidad de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno de la Sala Superior decidió confirmar el acuerdo de desechamiento porque consideró que esta decisión era congruente con los precedentes de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque la y los magistrados consideraron que el estudio previo realizado por la autoridad administrativa se limitó a acreditar la existencia del periódico denunciado, sin que ello implicara la existencia de elementos mínimos de los cuales pudiera apreciarse de manera indiciaria la actualización de alguna infracción en materia electoral.

Destacaron que la autoridad responsable consideró el contexto integral de los hechos denunciados, porque sostuvo que el periódico era un medio legalmente establecido y con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Gobernación, sin que esta situación implicase una valoración del fondo de la controversia.

Asimismo, decidieron que los agravios del recurrente no controvertían las consideraciones que sostienen el acuerdo impugnado, por lo que los desestimaron calificándolos como infundados e inoperantes, y como consecuencia de ello confirmaron el acuerdo de desechamiento impugnado.

III. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, consideramos que el acuerdo impugnado debió haberse revocado, porque la UTCE del INE se valió de argumentos de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

para desechar la queja en cuestión, por lo que la autoridad excedió sus facultades².

El acuerdo impugnado sostiene su conclusión en dos argumentos principales. El primero señala que el periódico denunciado está protegido por la libertad de expresión y que para desvirtuar ese hecho el actor debía presentar mayores elementos de prueba. El segundo argumento fue que no existieron indicios suficientes que lleven a sostener que se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Al respecto, consideramos que estos razonamientos son propios del análisis de fondo que, en su caso, le correspondería a la Sala Especializada

En relación con el primero de los razonamientos, la UTCE tuvo por acreditada la existencia del periódico denunciado. Sin embargo, concluyó que ello no constituía una infracción en materia electoral sobre la base de la presunción de legalidad y de licitud de la que goza la labor periodística e informativa, que solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Adicional a ello, la autoridad responsable sostuvo que esa tarea supone, en principio, la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Para justificar que las características del periódico y de las publicaciones eran insuficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, correspondía al estudio de fondo sobre la actualización o no de la infracción, lo cual es atribución exclusiva de la Sala Especializada. Ello, debido a que se requería de una valoración íntegra y contextual de las publicaciones.

Por otra parte, la UTCE concluyó que no advertía indicios relacionados con el aparente uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la UTCE

² Criterio que es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-47/2023 y SUP-REP-49/2023.



consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

En ese sentido la autoridad debía limitarse a identificar si con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello, esto es, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el actor lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de la infracción denunciada.

De igual manera, estimo que se debía valorar lo señalado por el denunciante en el sentido de que la publicación del periódico se realiza en un contexto en el que por diversos medios han implementado estrategias de penetración en el electorado mediante la inclusión de frases y manifestaciones que fonéticamente hacen referencia al secretario del gobierno, caracterizado por el empleo de un “juego de palabras” a partir de su segundo nombre “Augusto”, para implicar una referencia a la expresión “A gusto”, que es un adverbio para hacer referencia a algo que es de agrado o necesario. Entre estas frases, destacan: “A gusto con Adán”, “Con Adán Estamos A Gusto” “A Gusto con Adán Augusto”, mismas que se han utilizado en redes sociales a través de distintos hashtags.

Nuestra posición guarda congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2023, en el sentido, de revocar un acuerdo de desechamiento respecto de una queja en la que fueron denunciadas conductas similares respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mismos servidores públicos.

IV. Conclusión

Por las consideradas expresadas en este voto es que no compartimos la sentencia que fue aprobada por la mayoría y nos apartamos del criterio mayoritario emitiendo el presente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.